

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Duque Nei Angulo vs. SCH Constructores SAS y Servicios Integrales Grupo Futuro SAS. Rad. 2020-00190-00.

INTERLOCUTORIO No. 605

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 3061 del 14 de diciembre de 2021 se requirió a la demandada SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS allegara el poder debidamente constituido, por cuanto el aportado no cumplía las exigencias del artículo 6 del Decreto 806/2020, esto bajo el entendido de que el poder debía ser elaborado mediante mensaje de datos hecho desde el correo de la entidad, precisándose que la norma se tomó literalmente, cuando el poder puede ser agregado a un mensaje de datos de la entidad, que fue lo que ocurrió con el chat del 16/02/2021 de la gerencia@gcfuturo.com.co por la que se remite al profesional del derecho el poder suscrito por la representante de la entidad (ver ítem 08).

Así las cosas, considerando que el poder que se había aportado cumple con las exigencias de ley, se dejará sin efecto la orden impartida en el numeral 2 del auto 3061 del 13/12/2021 y atendiendo a que la contestación de la demanda reúne los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, que no obra en el expediente el acuse de recibo del correo enviado por el actor para notificación y no se ha surtido la notificación personal de SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda.

Finalmente continuando con el trámite que la proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.
Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-Dejese sin efecto el numeral 2 del auto 3047 del 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS.
- 3.-Admítase la contestación de la demanda presentada por SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS.
- 4.-Señalase el día **15 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para efectuar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte;

audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocer personería al abogado Fernando Ossa Naranjo, identificado con la CC 16699786 y con TP 47044 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b21c9eb77a9a491b7ce61e80c0082b1369574ef0c3ad129aa79f894d1517fd

Documento generado en 09/03/2022 01:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**